

do civil de los interesados y el nombre del cónyuge, caso de ser casado, en cuyo supuesto no rige la presunción del artículo 359 del Código Civil, sino la terminante declaración del 1.404, que considera como gananciales todas las edificaciones construidas durante el matrimonio en suelo propio de cualquiera de los cónyuges (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1941, 24 de mayo de 1932, 17 de diciembre de 1904 y Resoluciones de 30 de mayo de 1901, 15 de julio de 1913 y 19 de mayo de 1952); que no comparte el criterio notarial de que la obra nueva no modifica los derechos dominicales de los dueños, ya que, según la escritura de ratificación otorgada por don Jesús Carballeda Camba para lograr la inscripción del título suspendido, aparece actualmente casado con doña Blanca Alonso Sielro, por lo que su participación en la edificación es ganancial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.404 del Código Civil; que la Resolución que cita el recurrente referente a un buque en construcción no es aplicable al presente caso, y en ella el informante mantuvo igual criterio que ahora, coincidente entonces con el del Notario, puesto que no interpuso recurso, sino que lo hizo el interesado; que en cuanto a considerar la edificación como acto administrativo, hay que tener en cuenta el carácter transitorio y renovable de los actos de administración, en pugna con el carácter permanente de las modificaciones en la cosa común de que habla la sentencia de 29 de marzo de 1958; que en todo caso existe un principio claro y terminante en el artículo 397 del Código Civil, que exige el acuerdo unánime de los condueños para hacer alteraciones en la cosa común, aunque sea beneficiosa para todos, y es indudable que la transformación de un solar en edificio es una modificación o alteración que requiere esa unanimidad de los comuneros, como afirman las sentencias de 8 de diciembre de 1958, 25 de septiembre de 1896, 13 de octubre de 1927 y 20 de noviembre de 1924, entre otras; que la comunidad de bienes supone una pluralidad de sujetos y unidad de objeto sin división material, pero con atribución de cuotas, por lo que siempre es precisa la descripción del inmueble para cualquier operación que suponga efectos en cuanto a las cuotas de los comuneros, por lo cual la Resolución de 19 de diciembre de 1917 aceptó la declaración de obra nueva en cuanto a una tercera parte indivisa, pretendida por uno de los condueños, titular de aquella cuota, pero sin atribuir cuota a los demás comuneros en cuanto a la obra nueva declarada, siguiendo el criterio de la misma Dirección General en su Resolución de 6 de junio de 1894; que la presunción del artículo 369, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 17 de abril de 1943, no tiene valor absoluto, sino que las declaraciones y datos de trascendencia real que han de formar parte de las inscripciones y perjudicar a tercero deben legitimarse, y que, realmente, las adjudicaciones proindiviso que se hacen en la escritura en cuanto a la edificación realizada exigen el consentimiento de todos los interesados por tratarse de una distribución contractual sujeta a las normas de los artículos 1.261, 406 y 1.058 del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria y resolución de 29 de julio de 1895, porque afecta a los intereses y derechos de todos los partícipes, y en todo caso, las adjudicaciones que se hacen del nuevo edificio no surten efectos en cuanto al comunero que no ha intervenido en el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 358, 359, 361, 397 y 1.404 del Código Civil, 9, 21, 38 y 208 de la Ley Hipotecaria, 51 y 308 del Reglamento para su ejecución, 173 del Reglamento Notarial, la sentencia de 8 de noviembre de 1958 y las Resoluciones de 22 y 31 de agosto de 1863, 20 de mayo de 1895, 21 de junio y 19 de diciembre de 1917 y 20 de febrero de 1969;

Considerando que en este recurso se debate entre los mismos funcionarios idéntica cuestión a la resuelta por la Resolución de 20 de febrero de 1969, a saber: si para inscribir una declaración de obra nueva sobre un solar que pertenece a varios dueños proindiviso se requiere que en la escritura correspondiente comparezcan todos los copropietarios o basta con que lo hagan sólo dos de los tres condueños;

Considerando que, tal como se declaró en la expresada Resolución, en base al artículo 397 del Código Civil, que exige el consentimiento de todos los comuneros para hacer alteraciones en la cosa común y, además, a que la construcción de un edificio puede originar modificaciones sustantivas en la titularidad dominical del solar, como resulta en los casos de los artículos 361 y 1.404 del Código Civil, o cuando los copropietarios no concurren a los gastos de edificación en la misma proporción en que son dueños del solar, aconsejan decidir que unánimemente comparezcan todos los condueños en la escritura, en la que se describe la obra realizada para que resulten claramente determinados los derechos que a cada titular corresponden y puedan los libros registrales publicarlos para conocimiento de los interesados y terceros;

Considerando, por último, que, al tener que comparecer todos los comuneros, será necesario, conforme al artículo 173 del Reglamento Notarial, reseñar todas las circunstancias personales de los mismos que la referida legislación exige,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Sanz Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Alfonso Sanz Gómez, General de Brigada de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 6 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia, con fecha 1 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Sanz Gómez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967, que le denegaron el abono de complemento de sueldo por destino, confirmando dichas resoluciones por encontrarse ajustadas a derecho y absolviendo a la Administración de la demanda; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 3/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a cada una de las Empresas que a continuación se relacionan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el Anexo al Acta de Concierto.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revisten la condición de Sociedad, se les concede además el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las empresas beneficiarias.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

#### Relación que se cita

Empresa «Filomena Delma Garrido», ubicada en Bètera, provincia de Valencia, 80 cabezas de ganado en la finca «Partida de San Ramón».

(1) Empresa Sociedad particular «Carrasco-Muñoz en Compañía», ubicada en Antequera, provincia de Málaga, 150 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en las fincas «Virlecha» y «Garcionía».

(1) Empresa «Fuentes Industria Agrícola Ganadera, S. A.», ubicada en Medina de Pomar, provincia de Burgos, 250 cabezas de ganado en varias fincas sin nombre del término municipal de Medina de Pomar.

Empresa «Buenaventura Rubi Servera», ubicada en Sancellas y Benisalem, provincia de Baleares, 200 cabezas de ganado en las fincas «Son Ventura», del término de Sancellas, y «Son Ventura», del término de Benisalem.

Empresa «Melchor Ramírez Ochagavía», ubicada en Logroño, y otros, provincia de Logroño, 50 cabezas de ganado en fincas sitas en Camino Viejo de Alberite, y otras sin nombre.

Empresa «Fernando Acedo-Rico y Semprún», ubicada en Poblete, provincia de Ciudad Real, 192 cabezas de ganado en la finca «Villadiego».

Empresa «Andrés Ruberte Bazán», ubicada en Zaragoza, 30 cabezas de ganado en la finca «Solar», del término municipal de Zaragoza.

Empresa «Milagros Olarte Martínez», ubicada en Baños de Río Tobía, provincia de Logroño, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Baños de Río Tobía.

(1) Empresa «Fregaceros, S. A.», ubicada en Puenlabrada, provincia de Madrid, 150 cabezas de ganado en la finca «Fregaceros».

Empresa «José Tomás Soto Martínez», ubicada en Zafrá, provincia de Badajoz, 50 cabezas de ganado en la finca «El Rincón».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963, de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 5/1969», entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de septiembre de 1968 al 31 de agosto de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 27 de febrero de 1969, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Compra de productos naturales, ventas a mayoristas, ventas a minoristas y ejecución de obras como consecuencia de la elaboración de arroz

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
<i>Tráfico de Empresas</i>				
Compra de productos naturales .....	3	969.000.000	1,5 %	14.535.000
Ventas a mayoristas .....	3	885.000.000	1,5 %	12.825.000
Ventas a minoristas .....	3	195.000.000	1,8 %	3.510.000
Ejecución de obras .....	3	42.000.000	2 %	840.000
		Cuota total tráfico .....		31.710.000
Arbitrio provincial .....	0,5 %, 0,5 %, 0,6 % y 0,7 % .....			10.584.000
		Total general .....		42.294.000